

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SÁBADOS.

Parte oficial de la Gaceta

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

LEY.

DON ALFONSO XII,
Por la gracia de Dios REY constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El servicio militar es obligatorio para todos los españoles desde la edad que marca esta ley.

Art. 2.º La duración de este servicio será de ocho años entre el ejército permanente y la reserva, empezándose á contar desde el alta en un cuerpo el tiempo de servicio activo, y desde el ingreso en Caja el plazo total obligatorio.

Art. 3.º El ejército de la Península se dividirá en permanente y reserva.

Art. 4.º Formarán el ejército permanente todos los jóvenes que, por reunir las condiciones que fija el art. 12, sean declarados soldados y destinados á cuerpo, debiendo servir en él cuatro años.

Art. 5.º De la fuerza de que conste el ejército permanente sólo permanecerá sobre las armas la que fijen las Cortes anualmente, pasando los excedentes con licencia ilimitada á sus casas sin goce de haber alguno, pero quedando siempre dispuestos á presentarse cuando sean llamados.

Art. 6.º Constituirán las reservas todos los individuos que hayan pertenecido cuatro años al ejército permanente, los cuales servirán otros cuatro en ella.

Art. 7.º Los individuos de la

reserva y los del ejército permanente que por excedentes del cupo se hallen con licencia ilimitada tendrán asamblea anual en la estación y por el tiempo que el Gobierno determine, no pudiendo exceder la duración total de la asamblea de seis seis semanas en cada dos años.

Art. 8.º Los individuos de la reserva y los que del ejército permanente se hallen con licencia ilimitada en virtud del art. 5.º podrán emprender dentro de la península los viajes que á sus intereses convengan, sin mas limitación que solicitar el oportuno pase del jefe local respectivo, expresando el punto de su nueva residencia para el caso de ser llamados á las filas.

Estos pases no podrán negarse mas que en el caso de limitarlos previamente el Gobierno por atención de guerra.

Art. 9.º Los soldados y clases de tropa á quienes correspondía pasar á la reserva podrán continuar en activo si lo desean, siempre que reúnan las circunstancias que fijen los reglamentos.

Art. 10.º La reserva se pondrá sobre las armas por un Real decreto acordado en Consejo de Ministros, de que se dará cuenta á las Cortes.

Art. 11.º En tiempo de guerra, pero solo en el caso de no haber fuerza alguna con licencia ilimitada, se podrá suspender el pase á la reserva de los individuos del ejército permanente hasta que las circunstancias no lo impidan.

Art. 12.º Para designar los mozos que han de ingresar en el servicio activo, se efectuará anualmente en todos los pueblos de la Península é Islas Baleares el primer domingo del mes de Febrero un sorteo entre todos los jóvenes que sin llegar á 21 años, hayan cumplido ó cumplan 20 desde el día 1.º de Enero al 31 de Diciembre.

Como consecuencia de este sorteo y por orden correlativo de menor á mayor, según el número que en suerte les haya cabido, ingresarán en el servicio activo los que sean necesarios pasando los demás con licencia ilimitada á sus casas.

Art. 13.º El contingente para los ejércitos de Ultramar se cu-

brará primero con voluntarios; segundo por sorteo que se verificará en el total que se llame anualmente para las necesidades del servicio activo en la marina, y en los ejércitos de la Península y Ultramar.

La fuerza de este ejército se fijará en cada año por una ley, y solo en caso urgente y no hallándose abiertas las Cortes se podrá fijar por un Real decreto, dándose cuenta cuando se reúnan.

Los individuos destinados al ejército de Ultramar recibirán la licencia absoluta al cumplir cuatro años de servicio desde su embarque, y quedarán dispensados de servir en la reserva.

Art. 14.º La estatura mínima para ingresar en el ejército permanente será de un metro 540 milímetros; los que sin tener esta tengan la de un metro 500 milímetros serán alta en la reserva, y tendrán el deber de presentarse durante los cuatro años siguientes al sorteo.

Si en alguno de ellos han alcanzado la estatura de un metro 540 milímetros, entrarán en el ejército permanente, siéndoles de abono para extinguir su total empeño, después de servir en aquellos cuatro años marcados, el tiempo que figuraron en la reserva. Los que al cuarto año no alcancen dicha estatura obtendrán la licencia absoluta.

Art. 15.º Para servir en el ejército en cualquiera clase solo podrán ser admitidos los españoles.

Art. 16.º La sustitución solo se permitirá entre parientes hasta el cuarto grado inclusive, y por cambio de situación entre activo, licencia ilimitada ó reserva, cambiando recíprocamente de obligaciones y compromisos de cualquiera de estos casos.

A los que corresponda por suerte ir á Ultramar, se permitirá la sustitución con arreglo á instrucciones especiales que dictará el Ministro de la Guerra, autorizando en ellas el cambio de número con cualquiera otro individuo del ejército permanente de la misma caja ó guarnición que no estuviera ya alistado como voluntario.

Art. 17.º Se autoriza la redención ó metálico por 2.000 pesetas. Los redimidos quedan libres de

responsabilidad, así en el activo como en la reserva.

Para utilizar el beneficio de la redención es preciso que los que la pidan acrediten que siguen ó que han terminado una carrera ó ejercen una profesión ú oficio.

Art. 18.º El importe de la redención ingresará en efectivo en la Caja del Consejo de redenciones y enganches militares, y se aplicará primero, á obtener un número de enganchados y reenganchados que cubran las plazas de los redimidos: segundo, á satisfacer los compromisos que actualmente tiene contraídos dicho Consejo, según se prescribe en el art. 5.º de la ley de presupuestos para el año económico de 1876-77; y tercero, á satisfacer la parte de premio correspondiente al tiempo servido en activo al suplente cuyo número responsable en primer término redima su suerte en metálico.

Para cubrir las plazas de los redimidos se tomarán también en cuenta los enganchados y reenganchados sin premio.

Art. 19.º Por el Ministerio de la Guerra se fijarán las condiciones con que han de ser admitidos los enganchados y reenganchados y la retribución que deberán percibir. Queda en los demás vigente el Real decreto de 27 de Abril de 1870, excepto su art. 20, que fija en 17 años la edad mínima para los enganchados, que se baja á 16.

Art. 20.º El Consejo de redenciones y enganches militares, sin perjuicio de rendir anualmente sus cuentas al Tribunal de Cuentas del Reino, remitirá un resumen al Ministerio de la Guerra de las cantidades que haya percibidas é invertidas y de las obligaciones contraídas.

El remanente se dedicará á mejorar y adquirir material de guerra ó en otras atenciones preferentes del servicio militar, de cuya inversión se dará cuenta á las Cortes todos los años.

Art. 21.º Las vacantes que resulten en los destinos que expresa la ley de 3 de Julio de 1876 se concederán á los licenciados del ejército en concurrencia con los demás individuos á que se refieren la misma ley y el art. 28 de la de presupuestos de 21 del propio mes, siempre que los que la soli-

citen hayan observado buena conducta durante el servicio, y reunan las condiciones físicas y de capacidad necesarias al desempeño de los destinos.

Art. 22. El Ministro de la Gobernación, de acuerdo con los de Guerra y Marina, propondrá á las Córtes un proyecto de ley de reemplazos con el correspondiente cuadro de exenciones, é interin esto se verifica regirá para la ejecución de la presente la ley de 30 de Enero de 1856 y las aclaraciones posteriores; pero variando la primera únicamente en el artículo que se refiere al número que ha de servir de base para fijar el cupo á cada pueblo; entendiéndose que en vez de ser, como en aquella se establece, el de los mozos sorteados el año anterior, lo sea de los que resulten sorteables en el año correspondiente.

Art. 23. La organización del ejército permanente y de la reserva, con sujeción á lo establecido en esta ley, se dispondrá por Reales decretos acordados en Consejo de Ministros, oyéndose previamente el parecer de la Junta consultiva de Guerra.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Artículo único. Los individuos que en la actualidad sirven en el ejército permanente ingresarán en la reserva á medida que vayan cumpliendo su tiempo de servicio activo. Estos individuos solo servirán en la reserva el tiempo que les falte para completar su compromiso, con arreglo á lo prescrito en la ley de 29 de Marzo de 1870.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil ochocientos setenta y siete.

YO EL REY.

El Ministro de la Guerra,
Francisco de Ceballos.
(Gaceta de 11 de Enero de 1877).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRCULAR.

No publicada hasta el día de hoy la ley sobre reemplazo del Ejército, á causa del tiempo que en su detenida discusión invirtieron las Córtes, sería imposible celebrar el sorteo en el primer domingo de Febrero, con sujeción estricta á su art. 12, á no hacer en los plazos de las operaciones preliminares una variación perjudicial al derecho de los interesados y contraria á los propósitos del Gobierno.

Atendida esta consideración, y en vista de lo que previene el artículo 22 de la ley citada, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que se celebren las operaciones del reemplazo en todos los pueblos de la Península é Islas

Baleares con arreglo al cap.º quinto y siguientes de la ley de 30 de Enero de 1856, dándose principio al alistamiento el día 21 del mes actual, y procediéndose á su inmediata rectificación en el término y con las formalidades que esa ley establece, á fin de que el sorteo general de los mozos llamados al servicio activo tenga lugar en el primer domingo del mes de Marzo.

De Real orden, acordada en Consejo de Ministros, lo digo á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Enero de 1877.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador civil de....

(Gaceta de 12 de Enero de 1877).

ADMINISTRACION PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR.

En virtud de lo que se dispone en la ley y circular anteriores, los Ayuntamientos tendrán presentes las advertencias que siguen:

1.º El día 21 del mes actual darán principio al alistamiento de todos los mozos, que, sin llegar á 21 años, hayan cumplido ó cumplan 20 desde el día 1.º del actual mes al 31 de Diciembre de este año, con arreglo al capítulo 5.º de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856, procurando se fijen al público las copias del alistamiento, según se prescribe en el art. 42 de dicha ley.

2.º El Domingo 4 de Febrero próximo se hará la rectificación del alistamiento, con sujeción á lo establecido en los capítulos 6.º y 7.º de la citada ley de reemplazos.

3.º El Domingo 4 de Marzo inmediato se hará el sorteo general de los mozos llamados al servicio, del modo que se dispone en el capítulo 8.º de la misma ley.

Los Alcaldes participarán á este Gobierno la formación del alistamiento, concluido que sea, y su fijación al público.

Logroño 14 de Enero de 1877.

El Gobernador,
Manuel Angulo Ballesteros.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación con fecha 3 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

El Sr. Ministro de Fomento con fecha 17 de Diciembre próximo pasado dice á este de la Gobernación lo que sigue:

Excmo Sr. Al Director general de Instrucción pública digo hoy lo siguiente: Ilmo. Sr. Habiendo hecho presente á este Ministerio la Academia Española la existencia de numerosas ediciones fraudulentas, en diferentes provincias del Reino del epitome de la gramática de la lengua castellana y del prontuario de ortografía de la misma, que estén declarados textos obligatorios y únicos para las Escuelas de primera enseñanza y son propiedad de aquella

Corporación, viniendo á resultar de dichas falsificaciones daño para la instrucción porque algunas de ellas están alteradas en su texto y perjuicio á la vez para los intereses de la Academia, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver: Primero: Las Juntas provinciales de Instrucción pública por su parte y excitando el celo de las locales procurarán, con el fin de evitar la circulación de dichas ediciones fraudulentas, que los ejemplares de las referidas obras que se adquirieran con los fondos destinados al material de Escuelas sean legítimos: Segundo: Con el mismo objeto, los Inspectores de primera enseñanza ejercerán una constante vigilancia especialmente al hacer la visita de las Escuelas enterándose de los ejemplares que usen los niños asistentes á aquellas y averiguando los establecimientos públicos en que los ayan adquirido, y en comunicación reservada, darán conocimiento á este Ministerio de las averiguaciones que hagan sobre este punto: Tercero: Los Maestros de las Escuelas públicas al adquirir los ejemplares de dichas obras con cargo al material de aquellas, cuidarán bajo su más estricta responsabilidad, de cerciorarse de su legitimidad, por cuantos medios estén á su alcance, pudiendo considerar fraudulentos todos los que se les ofrezcan con notable rebaja en el precio que tiene fijado la Academia: Cuarto: Los Jefes de las Secciones de Fomento coadyuvarán á que se cumpla esta orden, facilitando á las Juntas, Inspectores y Maestros cuantas noticias puedan impedir la circulación y venta de las ediciones falsas: Quinto: Si pasado algún tiempo no disminuyera la circulación de aquellas, el Gobierno adoptará el correctivo que estime oportuno respecto á los Inspectores y demás funcionarios públicos de las provincias en que continuare este abuso: Sexto: Por último. Este Ministerio recomendará al de la Gobernación que dé las órdenes oportunas para que los Gobernadores de las provincias valiéndose de los Inspectores de orden público y adoptado cuantas disposiciones les sugiera su celo, averiguen la procedencia de estas impresiones descubriendo sus autores y espendedores, así mismo se recomendará al de Gracia y Justicia que comunique las instrucciones convenientes á los funcionarios del orden fiscal para que, en los casos en que proceda, promuevan el ejercicio de la acción criminal correspondiente, reclamando á este fin, de los Gobernadores de provincia las noticias que requieran por consecuencia de las averiguaciones que en esta disposición se les encarga. Lo que de Real orden trasladado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que de la propia Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación trascribo á V. S. á los indicados fines.

En su virtud encargo á los funciona-

rios públicos y Alcaldes de los pueblos de esta provincia ejerzan la más esquisita vigilancia á fin de averiguar si en la misma existen las ediciones fraudulentas á que hace referencia la preinserta Real orden, y en el caso de ser habidas, las pondrán á mi disposición y á las personas que las espendan, para proceder á lo que haya lugar.—Logroño 10 de Enero de 1877.

El Gobernador,

Manuel Angulo Ballesteros.

El alcalde de San Torcuato con fecha seis del actual participa á este Gobierno de provincia haber aparecido una mula de la pertenencia de D. Eugenio García Martínez y cuyas señas se expresan á continuación; por lo tanto encargo á los Sres Alcaldes, Guardia Civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la averiguación del paradero de dicha caballería y habida que sea la presentarán á dicho Alcalde para que haga entrega á su dueño Logroño 9 de Enero de 1877.

El Gobernador.

Manuel Angulo Ballesteros.

Señas

Pelo negro, edad como catorce años, alzada 6 cuartas y media, repelada de la carga, Tuerta, recién esquilada.

FOMENTO.

Subastas.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores, las subastas de pastos y árboles que á continuación se expresan, he dispuesto se anuncie una segunda subasta, la cual deberá tener lugar en los días que se indican, bajo la presidencia de los respectivos Alcaldes, los cuales cuidarán bajo su responsabilidad, de formar expediente, aun cuando no hubiese licitador, con un ejemplar del *Boletín oficial* en que exista el presente anuncio y pliego de condiciones, edictos que se hayan puesto al público y acta de remate, cuyo expediente con su copia se elevará á este Gobierno de mi cargo dentro del improrrogable término de cuatro días contados desde aquel en que tenga efecto el remate, á fin de aprobarlos ó adoptar la resolución que en justicia corresponda.

Logroño 11 de Enero de 1877.

El Gobernador,

Manuel Angulo Ballesteros.

DIPUTACION PROVINCIAL

CONTADURIA DE FONDOS

PROVINCIALES.

Año de 1876. 1.ª Semana de Dibre.

Nota de los gastos ocasionados en la reparacion del muro aleta aguas arriba del puente sobre el rio Iregua en la carretera de Logroño á Zaragoza que se ejecuta por Administracion á cargo de D. Pedro Vereciano Reca, director de caminos vecinales y se publica en el Boletin Oficial conforme á lo ordenado por el art. 83 de ley provincial con relacion al 157 de la municipal.

| | Pesetas. | cent. |
|---|------------|-----------|
| Por 56 jornales é diferentes precios | 114 | 96 |
| Por 0.12 Kilógs. almazarron preparado al oleo con cacharro y brocha | 75 | |
| Por un farol tamaño regular | 2 | 25 |
| Por una docena cestos pequeños | 7 | 50 |
| Por transporte de dos bombas y canales desde la Estacion | 4 | 50 |
| Por 4 dias de alquiler de bombas á 10 rs. por dia | 10 | |
| Total | 139 | 96 |

Importa esta nota las figuradas ciento treinta y nueve pesetas con noventa y seis céntimos.

Logroño 5 de Enero de 1877.—El Contador, Felipe Victoriano Idigoras. V.º B.º El Vicepresidente, F. de Urrutia.

Año de 1876.—Mes de Diciembre.

NOTA de los gastos ocasionados por el personal temporero afecto á la Seccion de obras públicas en la Inspeccion de trabajos de las carreteras de Auto y de la Estrella que se ejecutan bajo la direccion de D. Pedro Vereciano Reca, Director de caminos vecinales y se publica en el Boletin oficial en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 83 de la ley orgánica vigente.

| | Pts. | cs. |
|---|------------|-----|
| Por 48 jornales á cuatro pesetas cincuenta céntimos | 216 | |
| Total | 216 | |

Importa esta nota las figuradas doscientas diez y seis pesetas.

Logroño 5 de Enero de 1877.—El Contador, Felipe Victoriano Idigoras. V.º B.º El Vicepresidente, F. de Urrutia,

Año de 1876. Mes de Diciembre.

Nota de los gastos ocurridos en la reparacion de los desperfectos del Camino que de Auto se dirige á empalmar con la carretera general de Calahorra á Soria por Garay, durante las semanas que median del 10 al 24 del mismo, que se ejecutan por Administracion á cargo del director de caminos vecinales D. Pedro Vereciano Reca, y se publica en el BOLETIN OFICIAL conforme á lo ordenado por el art. 83 de la ley provincial, con relacion al 157 de la Municipal.

| | Pts. | Cs. |
|---|------------|-----------|
| Por 441 jornales á diferentes precios | 558 | 42 |
| Por dos docenas de cunachos y transporte de Logroño á Calahorra | 15 | 50 |
| Total | 573 | 92 |

Importa esta nota las figuradas trescientas setenta y tres pesetas con noventa y dos céntimos.

Logroño 5 de Enero de 1877.—El Contador, Felipe Victoriano Idigoras. V.º B.º El Vicepresidente, F. de Urrutia.

Juzgados de 1.ª instancia

Logroño.

D. Luis Lopez Angulo, Caballero Comendador de número de la Orden de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de esta ciudad de Logroño y su partido.

Hago saber: que D. Saturnino Alegre y Gutierrez, estado casado, mayor de edad, propietario y vecino de esta Ciudad, ha recurrido á este Juzgado en acto de jurisdiccion voluntaria, esponiendo ser dueño de una casa señalada con el núm. 1086 sita en la calle de Calcesterias de esta dicha ciudad; lindante por Oriente otra que administra D. José Maria Calahorra, poniente otra de José Castellanos, y medio dia la dicha calle; la cual compró á D. Pedro Joaquin Tejada, vecino que fué de la de Santo Domingo de la Calzada, por escritura pública otorgada en esta de Logroño á diez y siete de Febrero de mil ochocientos cuarenta y dos, ante el Escribano de la misma D. Placido Martinez, de la que se tomó razon en la antigua Contaduria de hipotecas en el siguiente dia diez y ocho, y por el precio de cinco mil reales, los que habian de pagarse en cuatro plazos, siendo el último de ellos el veinte de Febrero de mil ochocientos cuarenta y cinco, y quedando hipotecada especialmente la referida casa á la responsabilidad del pago de su precio; habiendose satisfecho este segun acredita por los recibos presentados, y no pudiendo otorgarse la cancelacion de hipoteca por el vendedor D. Pedro Joaquin en razon á haber fallecido, ni tam-

poco por sus herederos mediante á ser desconocidos por cuanto pertenecia aquel al estado eclesiastico y ocurrir su muerte á la edad de ochenta y un años, suplicaba se anunciase por edictos citando á los que se crean con derecho á percibir el precio de la indicada venta, con apercibimiento de declarar estinguida la hipoteca y decretar Judicialmente su cancelacion. En su consecuencia y por auto de catorce de Octubre último se ordenó la publicacion de los mencionados edictos que se insertaron en Gaceta oficial y Boletin de la provincia, y fijáronse en los sitios públicos de esta Ciudad y la de Santo Domingo de la Calzada, señalando el término de sesenta dias que empezaron á correr el veintitres del mismo mes y por provido de esta fecha, visto el art. 571 de la ley hipotecaria, se ha acordado prorogar por treinta dias mas aquel plazo, anunciándolo por nuevos edictos lo que tiene efecto por el presente, en virtud del que se citan y emplazan á los interesados ó herederos del finado D. Pedro Joaquin de Tejada para que en el término de treinta dias á contar desde el siguiente en que espiren los sesenta ya expresados, concurran en este Juzgado á deducir la accion que les concede la citada ley, pues pasado sin verificarlo les parará el perjuicio correspondiente.

Dado en Logroño á veintiseis de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis.—Luis L. Angulo.—Maximo Ruiz de la Cuesta.

D. Luis Lopez Angulo, Caballero Comendador de número de la orden de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de Logroño y su partido.

Hago saber: que pertenecientes á D. José Maria San Juan, vecino de Fuenmayor y para con su producto en venta hacer pago de la suma que adeuda á D. Juan Francisco Barribero, vecino que es de Torrecilla de Cameros, se saca á pública subasta que tendrá lugar en los estrados de este Juzgado á las doce de la mañana del dia veinte y nueve del corriente mes, la finca siguiente.

Finca. Una heredad situada en jurisdiccion de Fuenmayor, término de Llanillo, límite al Norte camino del término, Poniente senda de servidumbre para otras heredades, Oriente herederos de Don Ignacio Ruiz y D. Apolinar Pradas y Mediodia la caba que divide esta finca con la de D. Cipriano Fernandez. Dicha finca está rodeada con ciento setenta olivos y comprende veinte y tres fanegas de tierra, distribuidas en diez de buena viña, cinco de tierra blanca, dos de vides jóvenes, y las seis restantes de majuelo joven en buena disposicion.

Ademas contiene unos treinta chopos, varios árboles frutales, y un chozo de buena mamposteria y bastante capacidad. El terreno que ocupan los ciento setenta olivos que rodean la finca de renta no se halla comprendido en las mencionadas veinte y tres fanegas:

Tasadas en siete mil doscientas cin-

cuenta pesetas.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta.

Dado en Logroño á cuatro de Enero de mil ochocientos setenta y seis.—Luis Lopez Angulo. Por mandado de S. S.º, Candido Burgo.

Don Luis Lopez Angulo, Comendador de número de la Orden de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de Logroño y su partido.

Por el presente se cita llama y empalza á los que se consideren con derecho á los bienes quedados por fallecimiento abintestato de D. Victoriano Menchaca é Ibarra, vecino que fué de esta capital, cuyo hecho tuvo lugar el dia veintinueve de Marzo de mil ochocientos setenta y cuatro, para que en el término de treinta dias á contar desde la insercion del presente en el Boletin Oficial de la Provincia comparezcan en este Tribunal en legal forma, con apercibimiento de que pasado dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, pues así se ha mandado por auto de esta fecha en las diligencias promovidas por el Promotor don Eustaquio Ruiz á nombre de Don Agustin Ortoneda, vecino de esta capital, en representacion de su esposa D.ª Ascension Sicilia madre de D. Gerónimo Enrique y Sicilia, habido en su primer matrimonio con el finado D. Victoriano.

Dado en Logroño á diez de Enero de mil ochocientos setenta y siete.—Luis L. Angulo.

Por mandado de S. S.º, Pablo Apellaniz Enrique.

Cervera.

D. Eduardo Torres Aisa, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que habiendo sido nombrado por la Direccion General de los registros civil, de la propiedad y del Notariado, con fecha cuatro de Abril del año próximo pasado; el Licenciado Don Fernando Perez Carrasco, registrador interino del de la propiedad de este partido, y cesado en siete de Noviembre del mismo año del expresado cargo, se anuncia para que los que tengan que deducir alguna reclamacion, lo hagan ante este Juzgado, dentro del tiempo de seis meses contados desde el veintisiete del expresado mes de Noviembre en que tuvo lugar la insercion del primer anuncio en la Gaceta de Madrid en conformidad á lo prevenido en el artículo doscientos setenta y siete del Reglamento General para la ejecucion de la Ley Hipotecaria.

Cervera del rio Alhama diez de Enero de mil ochocientos setenta y siete.—Eduardo Torres.

Por mandado de S. S.º,
José Martinez.

Estab.º Tipográfico de F. Menchaca.